



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiséis [26] de abril de dos mil veintiuno [2021]

Se acepta la renuncia al poder que mediante comunicación presentada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito y remitida por este despacho a la Sala – Carpeta 05 del expediente digital-, hiciera la apoderada judicial de la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que en el numeral 7º del cuaderno de segunda instancia obra memorial de la parte ejecutante en la que solicita la aclaración del auto proferido en esta Sede el 14 de octubre de 2020, en el que se admitió el recurso de apelación formulado contra la providencia dictada el 5 de febrero del año 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

El soporte de dicha petición descansa en el hecho de que en la referida providencia se hizo alusión al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, respecto al trámite de admisión de recurso y en ese entendido habiendo fundamentado la decisión en dicha normatividad, lo que correspondía era fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se oírían los alegatos y se resolvería de fondo el recurso, conforme lo dispone el artículo 82 del C.P.T., actuación que esperaba el memorialista se surtiera.

Refiere que no obstante lo anterior, en indagación hecha ante la Secretaría de esta Corporación, le fue informando del traslado del cual fue objeto el proceso para la presentación de los alegatos de conclusión por parte de los litigantes, trámite que reconoce se surtió con base en las previsiones del Decreto 806 de 2020, pero que en momento alguno fue advertido por el Despacho del Ponente en la providencia respecto a la cual hoy pide aclaración, con lo que considera vulnerados el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste como apelante único.



Es por lo anterior que solicita se realice la aclaración solicitada o se decida de fondo tendiendo como alegaciones los pronunciamientos hechos al momento de sustentar el recurso en primera instancia y las adicionales allegadas en esta Sede o, se fije fecha para tomar decisión de fondo.

Para Resolver se considera,

1. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral que una vez se encuentra ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a las que se refiere el artículo 83 ibídem, escuchar alegatos y resolver la apelación.

De dicha norma se infiere y se deriva la necesidad de proferir un auto que admita el trámite de la segunda instancia, mismo que fue ratificado por el decreto 806 de 2020 y que por lo mismo se cita como sustento de dicha providencia.

Cosa distinta es que, con la expedición del citado Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, normatividad que comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, data de su publicación, el trámite de la apelación de autos y sentencias en materia laboral, de conformidad con el artículo 15 de la norma en comento, sufrió la siguiente modificación:

“1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

2. DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES.

Establece el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”*

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad antes vertida, se tiene que, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 el Despacho procedió a admitir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante dentro del proceso adelantado por Sandro Mauricio Ortiz López contra Megabus S.A. y otros. En dicha providencia se hizo alusión al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, única, exclusiva y precisamente porque es la norma que determina la necesidad de dar a conocer a las partes si se dará o no trámite a la segunda instancia, que fue, lo que con claridad hizo la providencia que se pide aclarar.

Por lo demás, respecto al trámite que debe seguir la apelación propuesta, al tratarse de norma procesal y en consecuencia de orden público, expedido y vigente como está el Decreto 806 de 2020, esta Corporación debe guiarlo, como en efecto lo hizo, por los cauces del artículo 15 de dicha normativa.

Es así entonces que no existe ninguna imprecisión que amerite aclaración por la Sala al momento de admitir el recurso formulado, como tampoco al correr el traslado para alegaciones que se realizó el 27 de octubre de 2020, tal como se publicó en la página web de la Rama Judicial, el cual transcurrió en silencio, siendo aportado, el documento **“NUEVAS ALEGACIONES”**, de manera extemporánea, el 8 de febrero de 2021 –numeral 06.1AlegatosDemandante.pdf-.



Por lo anterior, la solicitud de aclaración será denegada y por la misma razón también lo será la petición subsidiaria de fijar fecha para audiencia.

No resulta necesario advertir, como aspira el memorialista, que para decidir el recurso se tengan en cuenta las argumentaciones presentadas al momento de sustentar el recurso ante la *a quo*, dado que a ello se encuentra obligada la Sala.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a decidir el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., doctora Jennifer Lorena Molina Mesa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el 14 de octubre de 2020.

TERCERO: NEGAR la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite pertinente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4669a87782192cc014108bc549929ebe818bb69fbc969ad34352a5c47e14efb

Documento generado en 26/04/2021 07:22:37 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**